

Multa consiguiente a una ejecución indebida sobre pago de arrendamientos.

Juicio seguido por don Antonio Lee con don Luis R. Costa, sobre cantidad de libras. — Procede de Lima.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 14 de abril de 1923.

Autos y vistas: don Luis R. Costa, acompañando los recibos que corren de fojas una a fojas ocho, inclusive, se presenta a fojas nueve, interponiendo demanda ejecutiva contra don Antonio Lee, para que le pague la suma de cuatrocientos cuarenta soles por arrendamientos devengados del corralón de la calle de Washington, sin número, que le alenda: haciendo la afirmación de que el demandado ocupa actualmente el local de cuyos arrendamientos se trata. Expedido el auto de pago por la suma demandada, el demandado don Antonio Lee, por un recurso de fojas once, se opone a la ejecución, fundándose en que no ocupa el corralón en referencia, que sólo fué el inquilino hasta el dieciocho de febrero del año pasado, fecha en que lo desocupó, por orden de la Municipalidad; y que, por consiguiente, no es deudor de suma alguna del demandante. Sustanciada la oposición, recibida la causa a prueba, actuada por los interesados la que han creído conveniente a su derecho, y llenados los demás trá-

mites del juicio, se encuentra en estado de pronunciar sentencia.

Y considerando: que el ejecutado ha comprobado, plenamente, el fundamento de su oposición; o sea, que en la fecha de la demanda y desde el mes de febrero de mil novecientos veintidós, no ocupaba el corralón de la calle de Washington, cuyos arrendamientos, por lo mismo, no está obligado a pagar desde la fecha de la desocupación. Efectivamente, así resulta de las declaraciones de los testigos propuestos, tanto por el ejecutado como por el ejecutante, como es de verse de las prestadas a fojas 25, por Manuel C. Chocano, cobrador del demandante, a fojas 27 por José Díaz, y a fojas 28 por Santiago Pedraglio, testigos de esta vecindad, y por Carlos Salaverry a fojas 19, Jo Ki a fojas 20 y Víctor Lira a fojas 21, de la contraria; testimonios ratificados en la propia confesión del actor, quien en la diligencia de fojas 16, al contestar la sexta pregunta, manifiesta ignorar si el ejecutado ocupara o no el corralón, y al absolver la primera y la repregunta que se le formuló conviene en que otorgó el recibo de fojas 10, por los días corridos hasta el 18 de febrero del año próximo pasado, y que lo hizo así, porque el demandado le manifestó que se iba a mudar del corralón. Que, además, la inspección ocular llevada a cabo, conforme al acta de fojas 31, comprueba igualmente tal desocupación — que por consiguiente el actor ha incurrido en la responsabilidad contemplada por el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación al caso sin que obste para ello la alegación no comprobada en autos, de que

el ejecutado no le entregara la llave del inmueble, pues el artículo 548 del acotado Código exige como condición única de admisibilidad de la acción respectiva para el pago de arrendamientos, la ocupación actual del inmueble por el conductor. Por tales fundamentos y demás que resulta de autos; Fallo: declarando fundada la oposición formulada por el demandado don Antonio Lee, a fojas 11 y sin lugar la demanda de fojas 19, y condenando al ejecutante don Luis R. Costa a pagar al demandado, en concepto de multa, el doble de la suma reclamada, o sea la cantidad de ochocientos ochenta soles.

R. Noriega.

Ante mí.

Víctor M. García.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, octubre 23 de 1923.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; por los fundamentos pertinentes de la sentencia, y considerando que el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles es aplicable sólo en el caso de que el ejecutante haya trabado el embargo, como pena por los perjuicios que esta medida haya podido producir in-

debidamente al ejecutado: confirmaron la sentencia de fojas 44, de 14 de abril último, en la parte que declara fundada la oposición formulada por don Antonio Lee, en el escrito de fojas 11; la revocaron en la parte que condena a don Luis R. Costa a pagar al demandado, en concepto de multa el doble de la suma reclamada; declararon sin lugar dicha condena; debiendo abonar el ejecutante las costas del juicio; y los devolvieron.

Mata. — Panizo. — González Olacchca.

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Está en vigencia el recurso de nulidad, mandado por esta Suprema Corte que se conceda a la parte de don Antonio Lee, según consta de la resolución materia del oficio corriente a fojas 61. Dicho recurso, estando a los términos del escrito de fojas 56, sólo comprende la parte revocatoria de la sentencia dictada a fojas 54 vuelta o sea en lo relativo a la denegatoria de la condena en contra de don Luis R. Costa, para el pago de la multa del doble de la suma reclamada.

Pues bien; no habiéndose ejecutado medida de embargo en la presente acción, como así lo asienta la sentencia superior recurrida en su parte considerativa, siendo evidente el principio que ahí desarrolla el mismo Tribunal, para no considerar que haya motivo fundado que justifique la condena al pago de la multa reclamada, abundando el Fiscal en lo atendible que son estas razones mientras encuentra que es legal la resolución superior, en cuanto a este recurso motiva.

Luego no hay nulidad en la parte recurrida del preindicado fallo. Pudiendo así declararlo la Suprema Corte; salvo mejor acuerdo.

Lima, 24 de julio de 1924.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de setiembre de 1924.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del fallo de primera instancia: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 54 vuelta; su fecha 23 de octubre de 1923, en la parte materia del recurso; reformándola, confirmaron la apelada de fojas 44 su fecha 14 de abril anterior, que condena al ejecutante don Luis R. Costa, a pagar al

demandado don Antonio Lee, en concepto de multa el doble de la suma reclamada, o sea la cantidad de ochocientos ochenta soles; y los devolvieron.

Paricio. — Pérez. — Romero. — Correa y V. — Ballón.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno Núm. 1385 — Año 1923.

La acción de retracto procede, aunque la venta sea de parte de la cosa y se halle pendiente la demanda de consolidación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro J. Carrión en la causa que sigue con el Convento de Santo Domingo, sobre retracto. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Por escritura pública de 12 de julio de 1922, don Jesús García Villacampa vendió a don Pedro J. Carrión las cuatro quintas partes del dominio útil de una finca situada en esta capital en las calles de Trujillo y Loreto. El dominio directo de la finca corresponde al Convento de Santo Domingo, quien ha interpuesto de-